

con los hechos en que se haya fundado la demanda, ó cuáles sean aquellos en que no lo estuviere, negándolos ó rectificándolos. Se acompañará copia de este escrito, pero no de los documentos que con él se presenten.

Presentada la contestación, la examinará el juez, sin dictar providencia alguna ni otra diligencia, sólo para ver si el demandado está conforme con los hechos alegados por el demandante, y si resulta conformidad absoluta, dictará á continuación del escrito la siguiente

Providencia.—Por presentada la contestación con la copia, la que se entregará á la otra parte, uniéndose aquélla á los autos, y mediante á que resulta absoluta conformidad en los hechos, tráiganse los autos á la vista con citación de las partes para sentencia. Lo mandó, etc.

Cuando no haya conformidad absoluta en los hechos, se dictará esta otra

Providencia.—Por presentado con los documentos y copia que se acompañan, entregándose ésta al demandante, y se reciben estos autos á prueba sobre los hechos en que no están conformes las partes, por término de diez días (ó el que se estime necesario, sin que pueda bajar de diez ni exceder de veinte días), que serán comunes para proponerla y ejecutarla, practicándose desde luego con citación de las partes la que se proponga y admita como pertinente. Lo mandó, etc.

Notificación á las partes en la forma ordinaria.

Desde el recibimiento á prueba hasta dictar sentencia ha de continuarse este juicio por los trámites establecidos para los incidentes, observándose lo prevenido en los artículos 753 al 758 inclusive. Véanse dichos trámites en los formularios de los incidentes (págs. 575 y sigs. del tomo 3.º).

La sentencia que recaiga dando, ó no, lugar al retracto, es apelable en ambos efectos. La apelación se sustanciará conforme á los artículos 887 y siguientes.

En la que declare haber lugar al retracto, además de comprender en su parte dispositiva todos los extremos expresados en la súplica de la demanda, debe mandarse que luego que sea firme la sentencia, se tome razón ó anotación en el Registro de la propiedad del compromiso de no enajenar, contraído por el retrayente en los casos 5.º y 6.º del art. 1648, expidiéndose al efecto mandamiento duplicado al registrador, como se previene en el art. 1628.

Y en cuanto á condena de costas, no conteniendo la ley disposición especial para estos juicios, debe seguirse la regla general, según la apreciación que haga el tribunal sentenciador de la buena ó mala fe de los litigantes.

TITULO XX

DE LOS INTERDICTOS

Los autores de la ley de Enjuiciamiento civil, siguiendo en este particular la nomenclatura romana, adoptada también por nuestra antigua jurisprudencia, han comprendido bajo la denominación de *interdictos*, «todos los juicios civiles que reclaman con urgencia una medida que los termine, por interesarse inmediatamente el orden público, la seguridad amenazada de las personas ó de las cosas, ú otros *derechos privados*, que á no ser atendidos sin dilación, pueden perderse» (1). Son, pues, los *interdictos* unos juicios sumarisimos, que tienen por objeto decidir interinamente sobre la actual y momentánea posesión, ó sea sobre *el hecho* de la posesión, sin perjuicio del derecho de los interesados; y también suspender ó evitar un hecho que nos perjudica ó puede causar daño. El mismo nombre se da á las acciones extraordinarias que se ejercitan en esos juicios. En el comentario siguiente del art. 1631, veremos las diferentes clases de interdictos que permite la nueva ley.

De la definición antedicha, ó sea de la naturaleza de los interdictos, se deduce que «las sentencias que en estos juicios se pronuncian, aunque definitivas, tienen un carácter especial, porque si bien condenan ó absuelven de la demanda intentada, y no puede por lo tanto reproducirse la cuestión bajo el mismo aspecto, no impiden que se vuelva á tratar del mismo negocio en más amplio juicio, con más solemnes formas, con declaraciones que lleven, no el carácter interino y provisional del interdicto, sino estabilidad, permanencia, perpetuidad en los derechos que en el juicio se ventilen.

(1) Gómez de la Serna, *Motivos de la ley de Enjuiciamiento civil*, pág. 113.

Vienen, por lo tanto, á ser los interdictos unos juicios sumarísimos y preliminares de otros, en los que con más prendas de acierto se aleguen, examinen, discutan y decidan las cuestiones que el interdicto ha fijado sólo de un modo transitorio» (1). Esta doctrina del ilustrado individuo de la Comisión de Códigos, á quien nos referimos, debe entenderse, como él mismo lo reconoció (2), con la limitación que establecieron, respecto de los interdictos de *adquirir* y de *retener*, los arts. 701 y 719 de la ley anterior, y con relación á aquel el 1641 de la actual. La sentencia ejecutoria en el interdicto de adquirir, y acaso también en el de retener, *cierra la puerta al juicio plenario de posesión*, que antes podía intentarse, quedando sólo á las partes el ejercicio de la demanda de *propiedad* en juicio ordinario; reforma muy ventajosa y conveniente, como lo son también las que se han hecho en el procedimiento, según tendremos ocasión de observar.

Téngase, además, presente que sólo los *derechos privados*, ó cuestiones entre particulares, pueden ser objeto de los interdictos. Las *cosas públicas* están puestas bajo la protección inmediata de la Administración activa, y no puede admitirse ninguna clase de interdictos contra las providencias que ésta dictare en negocios de sus atribuciones. Así se declaró en Real orden de 8 de Mayo de 1839, y aunque se limitó á las providencias de los ayuntamientos y diputaciones provinciales, y á los interdictos de retener y recobrar, el Consejo Real primero y después el Consejo de Estado, en muchísimas decisiones de competencia entre las autoridades administrativas y las judiciales, amplió sus efectos á todas las autoridades administrativas y á toda clase de interdictos. De modo que se ha sancionado la jurisprudencia de que *los jueces no pueden admitir ninguna clase de interdictos que tiendan directa ó indirectamente á dejar sin efecto una disposición ó providencia adoptada por cualquiera autoridad administrativa dentro del círculo de sus atribuciones, aun cuando la tal providencia administrativa sea il-*

(1) Gómez de la Serna, *lugar citado*.

(2) Id., id., págs. 147 y 148.

gal ó injusta en el fondo, y cause perjuicio á derechos de particulares.

De acuerdo con esta jurisprudencia, en el art. 89 de la ley Municipal vigente, de 2 de Octubre de 1877, se ordenó, lo mismo que en la anterior, que «los juzgados y tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los ayuntamientos y alcaldes en los asuntos de su competencia». A la vez declaró en su art. 86, que los ayuntamientos no necesitan autorización de la diputación provincial ni dictamen de letrados para utilizar los interdictos de retener ó recobrar y los de obra nueva ó vieja. El artículo 252 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, dice también: «Contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, no se admitirán interdictos por los tribunales de justicia. Únicamente podrán éstos conocer á instancia de parte, cuando en los casos de expropiación forzosa, prescritos en esta ley, no hubiese precedido al desahucio la correspondiente indemnización». Esta excepción se halla establecida como regla general en el art. 4.º de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, conforme al art. 10 de la Constitución de la Monarquía española. Según estas leyes, todo el que sea privado de su propiedad por providencia administrativa, sin los requisitos necesarios para la expropiación forzosa, puede utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los jueces le amparen y en su caso le reintegren en la posesión.

No eran raros los casos en que la Administración activa abusaba de ese privilegio, apoderándose, por su acuerdo y de su propia autoridad, de bienes inmuebles, bajo la realidad ó el pretexto de que pertenecían al municipio, á la provincia ó al Estado, á pesar de tener la legítima posesión de ellos el particular que los disfrutaba, sin que éste pudiera utilizar el interdicto para ser amparado ó reintegrado en su posesión. Para corregir este abuso, fijando el plazo dentro del cual podría la Administración hacer uso de esa facultad, se dictó por el Ministerio de Hacienda la Real orden de 10 de Mayo de 1884, por la cual se resolvió «que en el término de un año, á contar desde el acto de usurpación, puede la Administración recobrar por sí la posesión de sus bienes, pasado el cual

deberá acudir á los tribunales ordinarios ejerciendo la acción correspondiente» (1). Por consiguiente, la Administración obrará

(1) Son tan importantes, por la solidez de sus razones, los fundamentos de dicha Real orden, que creemos conveniente insertarla íntegra. Dice así:
«MINISTERIO DE HACIENDA. — He dado de nuevo cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente incoado con motivo de la intrusión de D. José Ballester en terrenos de la Redonda de las salinas de Torreveja, para resolver el incidente promovido en el mismo sobre la conveniencia de dictar una medida de carácter general que ponga término á la diferencia de criterio que se observa respecto al tiempo en que la Administración pueda recobrar por sí la posesión de los bienes que á la misma correspondan:

»Y considerando que es un principio general de derecho, consignado en la Constitución del Estado y aplicado constantemente por los tribunales, que nadie puede ser privado de la posesión en que se halle sin ser oído y vencido en juicio, ejecutando un acto de fuerza el que, sin obtener una sentencia judicial, aunque tenga título de propiedad, toma la posesión que otra disfruta:

»Considerando que ese acto de fuerza no autoriza al usurpado para recobrar por sí propio con otro acto de fuerza la posesión de que haya sido privado, porque esto perturbaría el orden social, teniendo aquél el medio de acudir á los tribunales con una demanda de interdicto para que se le restituya en la posesión:

»Considerando que, por excepción, una constante jurisprudencia, fundada en razones de interés común, concede á la Administración del Estado la facultad de recobrar por sí misma la posesión de sus bienes, con tal que la usurpación sea reciente ó de fácil comprobación:

»Considerando que semejante facultad, por lo mismo que consiste en restituir la posesión interina sin necesidad de acudir á los tribunales ordinarios, sólo debe durar hasta que la usurpación alcance por el lapso del tiempo su sanción legal, y ese límite es el término que la ley señala para que sea respetada la posesión interina, que es el de un año, con arreglo á lo que dispone el art. 1633 de la ley de Enjuiciamiento civil:

»Considerando que no debe ser de menos de un año el plazo dentro del cual la Administración pueda ejercer dicha facultad, porque de otro modo no llenaría cumplidamente su objeto, y no hay, por otra parte, razón alguna para limitarla, ni puede tampoco exceder de ese tiempo, porque pasado el año ha ganado el usurpador legalmente la posesión interina, y no puede ser privado de ella sino mediante la acción oportuna y en el juicio correspondiente;

»S. M., conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver que en el término de un año, á contar desde el acto de usur-

fuera del círculo de sus atribuciones cuando acuerde recobrar por sí la posesión de bienes cuya usurpación date de más de un año, y contra tal providencia procederá el interdicto de retener ó de recobrar.

Concluiremos estas observaciones de aplicación general á los interdictos recordando que el conocimiento de estos juicios corresponde á los jueces de primera instancia, y han de ventilarse por sus trámites especiales, cualquiera que sea la cuantía litigiosa, conforme á lo prevenido en el art. 481; que están exceptuados del acto de conciliación (art. 460, núm. 8.º), y no lo están de la dirección de letrado ni de la intervención de procurador. En cuanto á la competencia del juez, véase el comentario al art. 1632.

ARTÍCULO 1631

(Art. 1629 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Los interdictos sólo podrán intentarse:

- 1.º Para adquirir la posesión.
- 2.º Para retenerla ó recobrarla.
- 3.º Para impedir una obra nueva.
- 4.º Para impedir que cause daño una obra ruinosas.

La ley de Enjuiciamiento civil de 1855, sancionando lo que ya estaba admitido por la jurisprudencia, en su art. 691 determinó los cinco interdictos que podían intentarse ante los tribunales ordinarios, denominados de *adquirir la posesión, de retenerla, de recobrarla, de obra nueva y de obra vieja*, ordenando el procedimiento para cada uno de ellos en otras tantas secciones. Los mismos cinco interdictos permite el presente artículo, pues aunque, en cumplimiento de la base 16 de las aprobadas por la ley de 21 de Junio de 1880, se han refundido en una sola sección los de retener y de

pación, puede la Administración recobrar por sí la posesión de sus bienes, pasado el cual deberá acudir á los tribunales ordinarios ejerciendo la acción correspondiente.

»De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1884.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.»

recobrar ha sido solamente para sujetarlos á un mismo procedimiento, sin que por esto se les haya confundido en su objeto ni en sus efectos, como veremos al tratar de ellos en la sección 2.^a de este título; de suerte que los dos quedan subsistentes (contra la opinión de un comentarista, que los cree reducidos á uno solo), y pueden utilizarse separadamente en sus respectivos casos, lo mismo que antes.

La única novedad que realmente se introduce, es la de dar el nombre de *obra ruinosa* al interdicto que siempre se había llamado de *obra vieja*, por contraposición al de obra nueva. Lo mismo puede amenazar ruina una obra vieja que una obra nueva ó de construcción reciente, y como en ambos casos puede utilizarse este interdicto para impedir que cause daño, es más propia y adecuada la denominación que ahora se le ha dado de interdicto de obra ruinosa.

ARTÍCULO 1632

(Art. 1630 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

El conocimiento de los interdictos corresponde exclusivamente á la jurisdicción ordinaria.

Esta disposición está copiada del art. 692 de la ley anterior, el cual añadía: «cualquiera que sea el fuero de los demandados». Se han suprimido estas palabras en el presente artículo, por ser hoy innecesarias: para los asuntos civiles no existen fueros especiales desde que fueron suprimidos por el decreto-ley de 8 de Diciembre de 1868. Por la misma razón pudo haberse suprimido todo el artículo; pero se creyó conveniente conservar la declaración de que «el conocimiento de los interdictos corresponde exclusivamente á la jurisdicción ordinaria», para alejar todo motivo de duda. Las autoridades municipales y provinciales tienen el deber de mantener el orden público, de proteger las personas y propiedades, y de cuidar de todo lo que se relaciona con la policía urbana y rural y la de seguridad: en tal concepto están facultadas para hacer derribar los edificios ruinosos y para otras medidas que pudieran ser objeto de interdictos; pero procederán gubernativamente, conforme á sus leyes, reglamentos y ordenanzas especiales, y nunca, aunque

sea á instancia de particulares, por el procedimiento establecido para los interdictos, porque el conocimiento de estos juicios está reservado exclusivamente á la jurisdicción ordinaria. No huelga, pues, esta declaración, que contribuirá á que cada autoridad obre dentro del círculo de sus atribuciones.

Ya hemos dicho que el conocimiento de los interdictos corresponde á los jueces de primera instancia. La competencia relativa de éstos está determinada en las reglas 14 y 15 del art. 63 de esta ley, de conformidad con el art. 693 de la ley anterior. Según ellas, en los interdictos de adquirir será juez competente el del lugar en que estén sitos los bienes, ó aquel en que radique la testamentaria ó abintestato, ó el del domicilio del finado, á elección del demandante; y en los demás interdictos, lo será el del lugar en que esté sita la cosa que sea objeto del interdicto que se entable.

SECCIÓN PRIMERA

DEL INTERDICTO DE ADQUIRIR

Se da este nombre al juicio que tiene por objeto obtener la posesión de bienes adquiridos á título hereditario, cuando nadie los posea legalmente á título de dueño ó de usufructuario. Este juicio se divide en dos períodos: en el primero, que es *sumarísimo*, se trata únicamente de conferir la posesión de *hecho*, por vía de *interin*, y sin perjuicio de tercero, al que la solicita con el título y los demás requisitos que exige la ley; y en el segundo, que es *sumario*, se da publicidad á ese hecho para que acudan á reclamar los que se crean con mejor derecho; si no hay oposición, se ampara en la posesión al que la obtuvo *interinamente*; y si la hubiere, se ventila y decide la cuestión de *derecho* con audiencia de todos los interesados, por trámites breves, pero suficientes para la defensa de los respectivos derechos. Y con la sentencia firme que se dicte en este segundo período, ó el auto amparando en la posesión en el primero, queda resuelta definitivamente la cuestión sobre el mejor derecho á poseer, sin que pueda promoverse después el interdicto de recobrar, ni el juicio plenario de posesión, que por el procedimiento antiguo podía entablar el que era vencido en el interdicto:

hoy no queda otro recurso que la demanda de propiedad en el juicio declarativo correspondiente, como veremos al comentar el art. 1641.

Esta importante reforma fué introducida por la ley de 1855, y al aceptarla la actual, lo ha hecho con algunas modificaciones, sobre las que llamaremos la atención en los comentarios respectivos. En el siguiente expondremos lo que se refiere á las personas que tienen derecho á utilizar este interdicto.

ARTÍCULO 1633

(Art. 1631 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Para que pueda tener lugar el interdicto de adquirir, será requisito indispensable que nadie posea á título de dueño ó de usufructuario los bienes cuya posesion se solicite.

ARTÍCULO 1634

(Art. 1632 para Cuba y Puerto Rico.)

Con la demanda se presentará copia fehaciente de la disposicion testamentaria del finado, cuyos bienes sean objeto del interdicto, ó si hubiere fallecido intestado, la declaracion de heredero hecha por Autoridad judicial competente.

ARTÍCULO 1635

(Art. 1633 para Cuba y Puerto Rico.)

Cuando la posesion haya de fundarse en título distinto de los del artículo anterior, se arreglará el juicio al procedimiento establecido en el tít. XIV de la primera parte del libro III de esta Ley.

El art. 694 de la ley de 1855 ordenó lo siguiente: «Para que proceda el interdicto de adquirir, son requisitos indispensables: 1.º La presentación de título suficiente para adquirir la posesión con arreglo á derecho. 2.º Que nadie posea á título de dueño ó de usufructuario los bienes cuya posesión se pida. El que los poseyere no puede ser privado de su posesión sin ser oído y vencido en jui-

cio.» En sustitución de este artículo se han establecido en la ley actual los tres que son objeto de este comentario. Compárense éstos con aquél, y se verá la radical diferencia que entre ellos existe. Algún comentarista ha censurado esta reforma en su fondo y en su forma, sin duda por no haberse fijado en que se dirige á restablecer en toda su integridad nuestro antiguo derecho, del que no intentó separarse la ley de 1855, pero daba lugar á que se abusara del interdicto de adquirir, aplicándolo á casos en que no era procedente.

Los romanos introdujeron este interdicto para dar la posesión de los bienes de una herencia yacente al que justificase su derecho á suceder al causante de la misma, á fin de que no quedasen abandonados. Con este mismo objeto aceptó ese procedimiento sumarísimo nuestro derecho patrio (1), mandando que el juez, informado de la verdad, confiera la posesión al que tenga derecho á ella; procediendo sumariamente y sin figura de juicio, cuando los hijos ó parientes más próximos del finado, que tienen derecho á heredarle por testamento ó abintestato, solicitan la posesión de su herencia, y también cuando deduce esta misma solicitud cualquiera que presente un testamento hecho en debida forma, en el cual se le instituye por heredero. De modo que ambos casos se concretan á la posesión de la herencia adquirida, ya sea por testamento, ora abintestato, y á ellos sin duda alguna, por ser el derecho entonces constituido, se refirió el citado art. 694 de la ley anterior, como lo evidencia el 693 de la misma, al designar como juez competente para conocer de este interdicto, el del domicilio del finado, ó el del lugar en que radique su *testamentaria ó abintestato*.

Pero la generalidad con que se redactó el núm. 1.º de dicho art. 694 dió lugar á que continuase el abuso de la práctica anterior, de admitir el interdicto de adquirir siempre que se presentaba cualquier título traslativo del dominio, como el de venta, donación, etc., por considerarlo suficiente para adquirir la posesión con arreglo á derecho, sin tener en cuenta que, en estos casos, de

(1) Leyes 2.ª y 3.ª, tít. 14, Partida 6.ª, y ley 3.ª, tít. 34, libro 11 de la Novísima Recopilación.

derecho se transmite la posesión al comprador ó donatario, sin que quede en incierto ni abandonada, siendo, por tanto, irregular é impropcedente el interdicto de adquirir, para el cual es requisito indispensable que nadie posea á título de dueño ó de usufructuario.

Por las razones expuestas, y para restablecer en su integridad la aplicación del derecho evitando todo motivo de duda, aunque ambas leyes responden á un mismo pensamiento, en la actual se ha expresado en otros términos más concretos. Siguiendo el orden natural de las ideas, declara en primer lugar (art. 1633), que es requisito *indispensable*, para que pueda tener lugar el interdicto de adquirir, que nadie posea á título de dueño ó de usufructuario los bienes cuya posesión se solicite; lo mismo que el requisito segundo del art. 694 de la ley anterior. En segundo lugar, partiendo del supuesto de que la ley positiva sólo autorizaba este interdicto á título hereditario, ordena (art. 1634) que «con la demanda se presentará copia fehaciente de la disposición testamentaria del finado, cuyos bienes sean objeto del interdicto, ó si hubiese fallecido intestado, la declaración de heredero hecha por autoridad judicial competente», ó sea conforme á lo prevenido en los artículos 977 y siguientes.

Bastaban estas disposiciones para que no pudiera haber la menor duda acerca de que el interdicto de adquirir no puede fundarse en cualquier título suficiente para adquirir la posesión, como dijo la ley anterior, sino precisamente en un título hereditario, que ha de acompañarse con la demanda, además de los documentos á que se refiere el art. 503, menos el acto de conciliación, del que están exceptuados estos juicios, expresando también en ella que concurre el requisito indispensable de que nadie posee á título de dueño ó de usufructuario los bienes cuya posesión se solicite, cuyo extremo ha de justificarse en la forma que se dirá en el comentario siguiente. Sin embargo, para que no pudiera entenderse que la ley prohibía la posesión judicial en todos los demás casos, cuando al que sea dueño ó usufructuario de una cosa le interese adquirirla con esa solemnidad, se declara en el art. 1635, último de este comentario, que cuando la posesión haya de fundarse en título distinto de los del artículo anterior, que son los de herencia

testada ó intestada, se arreglará el procedimiento al que se establece en el tit. 14 de la primera parte del libro 3.º de esta ley. En tales casos la posesión judicial no tiene ni puede tener el carácter de juicio contradictorio, que corresponde al interdicto en su segundo período, sino el de un acto de jurisdicción voluntaria, al que podrá oponerse el que se crea con derecho para ello, haciéndose en tal caso contencioso el expediente, conforme al art. 1817.

Expuesta la doctrina que creemos sancionada con notable acierto y erudición por los tres artículos de este comentario, veamos las personas que conforme á la misma podrán utilizar el interdicto de adquirir, siempre que concurra el requisito indispensable de que nadie posea los bienes á título de dueño ó de usufructuario, como ya se ha dicho. Tales son:

1.º *Los herederos*.—Ya lo sean por testamento, ya abintestato, siempre que en este caso hayan obtenido la declaración judicial de serlo, tienen expedito su derecho para promover el interdicto de adquirir, á fin de que se les ponga en posesión de los bienes hereditarios. En esto no puede haber duda, por ser precepto expreso de la ley. Pero cuando sean voluntarios los herederos instituidos en testamento, no podrán hacer uso de ese derecho si el testador lo hubiere prohibido expresamente.

2.º *Los albaceas testamentarios*.—Cuando el testador les haya facultado expresamente, como puede hacerlo según el art. 901 del Código civil, para apoderarse de los bienes que á aquél pertenecieran, y entregar á cada heredero ó legatario lo que le corresponda, tienen la representación de la herencia, y en tal concepto podrán utilizar el interdicto de adquirir para que se les ponga en posesión de los bienes, si lo estimasen necesario, aunque rara vez podrá serlo. Los albaceas tienen personalidad para ejercitar las acciones que sean indispensables para el cumplimiento de la misión que el testador les ha encomendado, como tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 27 de Octubre de 1892 y en otras, y una de esas acciones podrá ser la del interdicto de adquirir. Puede ocurrir que caduquen ó terminen las facultades de los albaceas por el lapso del término del albaceazgo sin haber cumplido su encargo, ó por cualquier otra causa, y que, sin embargo, sigan apoderados de los

bienes sin entregarlos á los herederos: en tal caso, como los albaceas retienen ilegalmente los bienes de la herencia y ya no poseen á título de dueño ni de usufructuario, podrán los herederos pedir la posesión de ellos por medio del interdicto de adquirir.

3.º *Los legatarios de cosa específica y determinada.*—Respecto de éstos, creemos procedente distinguir de casos. Cuando la herencia esté yacente, sin que el heredero, ó el albacea en su caso, se hayan hecho cargo de los bienes, como en tal caso nadie los posee á título de dueño ni de usufructuario, podrá el legatario utilizar el interdicto de adquirir para pedir la posesión de la cosa que le ha sido legada específicamente, puesto que, según el art. 882 del Código civil, adquirió su propiedad desde la muerte del testador, haciendo suyos los frutos y rentas pendientes, y siendo de su cargo desde aquel instante los riesgos y accidentes del dominio. Concurren, pues, todos los requisitos que la ley exige para el ejercicio de dicha acción. Pero no podrá emplearse ese procedimiento cuando el heredero, ó el albacea en su caso, se hubieren apoderado de todos los bienes de la herencia, porque la posesión que tienen en tal concepto es continuación de la que tenía el testador, y por consiguiente á título de dueño, y obsta esta circunstancia al interdicto de adquirir. Así lo da á entender la ley, al ordenar en el art. 885 del Código civil que el legatario debe pedir al heredero la entrega y posesión de la cosa legada, ó al albacea cuando éste se halle autorizado para darla. Luego, si la pide al que de éstos sea el obligado y no se la da, como el legatario no puede ocupar por su propia autoridad la cosa legada, según el mismo artículo, tendrá que acudir á la autoridad judicial entablado la acción correspondiente por la vía ordinaria, como todo el que tiene que reclamar el cumplimiento de una obligación ó la entrega ó reivindicación de una cosa que le pertenece; pero no por la vía extraordinaria del interdicto, no autorizada para estos casos.

Hemos tenido conocimiento de un caso práctico, que se relaciona con esta materia, sobre el cual creemos conveniente decir nuestra opinión, por si pudiera repetirse.—Un heredero voluntario hizo entrega de varios bienes que el testador había legado en común á tres individuos, á quienes nombró en el mismo testamento

albaceas in solidum con aquél, facultándolos para adjudicar el caudal hereditario y entregar á cada interesado lo que le correspondiera. El heredero hizo la entrega del legado á los tres legatarios, con la solemnidad de un acta notarial, poniéndoles en posesión corporal de la casa mortuoria del testador, donde aquél habitaba, comprendida en el legado, en voz y nombre de todos los demás bienes. En el mismo documento se hizo constar, dando fe el notario, que los legatarios, en posesión ya de la casa, daban permiso al heredero, defiriendo á sus instancias, para seguir ocupándola por dos días más á fin de que pudiera mudarse con menos precipitación á otra que había tomado en alquiler. Transcurrido este plazo y una prórroga que á instancia del mismo heredero le concedieron los legatarios, aquél manifestó á éstos que no quería desalojar la casa, y siguió ocupándola sin dar razón alguna para ello, ni entablar la oportuna demanda para que se declarase la nulidad de la entrega y posesión material, dada por el mismo á los legatarios ante notario.

Estos son los hechos. ¿Qué recurso legal tenían los legatarios para lanzar de la casa al heredero? Entablaron el interdicto de adquirir, con poco acierto, á nuestro juicio (respetando, por supuesto, la opinión contraria, que acaso sea la más acertada), en el que quedaron vencidos en primera y en segunda instancia. El interdicto de adquirir, como su nombre lo indica, se ha establecido para que, concurriendo los requisitos legales, la autoridad judicial nos dé la posesión, *que no tenemos*, de lo que nos pertenece á título hereditario; mas no para que se nos ponga en la posesión que ya tenemos, pues sería un contrasentido pedir lo que ya se tiene. El heredero y albacea á la vez, que era quien podía y debía hacerlo conforme al art. 885 del Código, hizo entrega á los legatarios de los bienes del legado, dándoles la posesión material de ellos en la casa de la cuestión, en voz y nombre de los demás, todo con las formalidades debidas y ante notario. ¿Para qué el interdicto de adquirir cuando tenían ya la posesión que por él pudiera dárselos? ¿Cómo alegar el requisito esencial de que *nadie* poseía los bienes á título de dueño, cuando los mismos demandantes tenían la posesión en este concepto, según resultaba de las actas de entrega, pre-